



Representando a los
Abogados europeos

**COMENTARIOS DE CCBE SOBRE EL INFORME
DE LA COMISIÓN JURI RELATIVO A LA
PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE UNA
NORMATIVA EUROPEA DE COMPRAVENTA**

Consejo de la Abogacía Europea

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail
ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

Comentarios de CCBE sobre el Informe de la Comisión JURI relativo a la Propuesta de Directiva sobre una normativa europea de compraventa

El Consejo General de la Abogacía Europea (CCBE) representa a las Abogacías de 31 Estados miembro y a la de 11 países asociados y observadores, así como a cerca de un millón de abogados europeos.

Se hace referencia a las anteriores manifestaciones de CCBE sobre la propuesta de una normativa europea de compraventa (CESL).¹

Después de haber evaluado el contenido del [Proyecto de Informe de la Comisión JURI \(2011/0284 \(COD\)\)](#) - “Proyecto de Informe”-), CCBE quisiera realizar los siguientes comentarios²:

1. En su posicionamiento publicado el 7 de septiembre de 2012, CCBE apoyó firmemente la propuesta de Regulación sobre una normativa comunitaria europea de compraventa (COM/2011/0635- “CESL”) como un instrumento adecuado, y recomendó que no sólo debería atender a transacciones transfronterizas, sino también las transacciones nacionales.³
2. Así, CCBE lamenta que el proyecto de informe haya propuesto, por razones políticas, restringir el alcance del CESL al comercio electrónico y las transacciones transfronterizas. CCBE comparte la visión expresada en el Proyecto de Informe de que el comercio electrónico es y será un importante campo en crecimiento dentro de las actividades empresariales en el futuro y más concretamente, un importante factor de crecimiento en el mercado interior. Pero atendiendo a los beneficios del CESL como un régimen jurídico supletorio adecuado en cada uno de los Estados miembro, CCBE solicita a la Comisión de Asuntos Jurídicos del Parlamento Europeo que reconsidere su propuesta.
3. CCBE se alegra de que el Proyecto de Informe haya aclarado la relevante cuestión relativa a la relación legal existente entre el CESL y el Tratado de Roma. Sin embargo, los profesionales señalan que sin un cambio en el propio Tratado, la inseguridad jurídica persistirá aún en relación a esta cuestión.
4. Incluso aunque CCBE haya expresado algunas reservas como la falta de seguridad jurídica, en el art. 2 - buena fe y trato justo – el CCBE se opone a la propuesta de

¹ [Posicionamiento del CCBE sobre la propuesta de una normativa comunitaria de compraventa \(COM/2011/0635\)](#), de septiembre de 2012; [Posicionamiento preliminar del CCBE sobre la propuesta de una normativa comunitaria de compraventa](#), de febrero de 2012

² La delegación del Reino Unido se abstiene:

- La Abogacía de Inglaterra y Gales ha participado activamente en los debates, pero en tanto consideran que la iniciativa no va a alcanzar los objetivos perseguidos, no están en condiciones de apoyar el posicionamiento del CCBE. http://international.lawsociety.org.uk/files/Law%20Society%20and%20Bar%20Council_CESL%20briefing%20for%20MEPs%20April%202013.pdf
- La Abogacía de Escocia ha apoyado mayoritariamente el posicionamiento del CCBE. http://www.lawscot.org.uk/media/492984/obl-moj_call_for_evidence-common_european_sales_law-law%20society%20of%20scotland%20response.pdf

³ Página 4

Enmienda número 35 por resultar incompatible. La connotación de un “abuso de derechos” (Enmienda número 35) por un lado; y la necesidad de “apertura” y “honestidad” (art. 2) como parte integrante de la buena fe y el trato justo por otro lado, sencillamente, no tiene sentido. Por lo tanto, la Enmienda número 35 debe suprimirse.

5. CCBE señala, además, que la Enmienda número 35 sería contraria al artículo 3, sección primera, de la Directiva 93/13 relativa a cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y, por ende, crearía un nuevo (y superfluo) conflicto con el art. 6 del Tratado de Roma.
6. Dado que CCBE propuso la redacción del art. 3, sección tercera de la última Directiva de Pagos 2000/35 como un vehículo apropiado para la prueba de deslealtad entre las transacciones empresariales⁴, la enmienda número 31 que ha sido propuesta, es inapropiada. La sustitución de “usual” en lugar de “buenas prácticas comerciales” no supondrá una mejora en la que se inserte una cuestión de hecho que difícilmente puede ser determinada en base al principio de autonomía de la voluntad del artículo 4. Por tanto, el antiguo texto del art.86 debería ser recuperado.
7. En relación a los recursos disponibles para el comprador en una transacción empresarial - número 6 de la exposición de motivos - CCBE favorece la segunda opción y considera que el período de un mes sería suficiente para que el comprador haya tenido oportunidad de conocer su falta de conformidad con el producto adquirido.
8. En relación a los problemas relativos a la restitución, CCBE es de la opinión de que los cambios propuestos en el Proyecto de Informe siguen el camino correcto y que la Enmienda número 185 es adecuada en relación al artículo 174, Sección tercera, y establece un equilibrio adecuado entre los intereses del vendedor y los del comprador. Sin embargo, podrían plantearse algunas dudas en cuanto a su utilidad en relación a la Enmienda número 172.
9. CCBE está a favor de insertar reglas específicas que regulen la venta de contenidos digitales (art. 172), incluyendo las cuestiones relativas a las Enmiendas del art. 172 y a nuevas cuestiones de contraprestación, como propuso en el Proyecto de Informe. Sin embargo, CCBE favorece una definición clara de lo que debe ser considerado como “contenido digital” (y también “almacenamiento en la nube” si se mantiene dentro del ámbito).⁵ CCBE también señala que sería necesaria una mayor transparencia en el ámbito de la relación existente entre el CESL y la iniciativa legislativa en curso relativa a la protección de datos. Aparte de las cuestiones de menor importancia⁶, CCBE considera que las soluciones que se presentan aquí, en el Proyecto de Informe, están bien equilibradas.
10. Con respecto a la prescripción (véase número 9 de la exposición de motivos), CCBE sugiere que se incluya un período de garantía de dos años (véase también art. 52) y que el período más largo de prescripción no sea más de seis años.

⁴ Página 3, la referencia está hecho sobre el [Posicionamiento del CCBE sobre ciertos principios del Derecho contractual europeo](#) de febrero de 2008.

⁵ Al respect el CCBE se refiere a lo expuesto en el art. 8 de la [Declaración del Instituto de Derecho Europeo sobre una normativa comunitaria de compraventa](#), 2012, página 139

⁶ En cuanto a la redacción divergente del art. 173, sec. 6 y sec. 6 a, y los temas relativos al art. 174, sec. 3 y sec. 3 d, ambos deben de ser armonizados sobre la base de la redacción del art. 173, sec. 6 un. Por otro lado, las enmiendas nº 183 y 193 son totalmente compatibles.